

MARTA PANTALEÓN DÍAZ

**DELITO Y RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Una dogmática comparada

Prólogo de
Enrique Peñaranda Ramos

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2022

ÍNDICE

	Pág.
NOTA PRELIMINAR	13
ABREVIATURAS	15
PRÓLOGO	19
RESUMEN INTRODUCTORIO	25
CAPÍTULO 1. PREVENIR Y RESARCIR	47
I. INTRODUCCIÓN	47
II. PREVENCIÓN Y RESARCIMIENTO EN LA TEORÍA DE LA PENA Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	49
1. La función preventiva de la responsabilidad penal	50
2. La función resarcitoria de la responsabilidad civil	59
III. COROLARIOS: RELACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PE- NAL Y CIVIL; PAPEL DEL PERJUDICADO	71
1. Derecho penal y responsabilidad civil: ¿subsidiariedad?	72
2. El papel de la víctima: ¿«neutralización»?	75
IV. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	82
CAPÍTULO 2. LA PERTURBACIÓN COMO ELEMENTO ESTRUC- TURAL COMÚN A LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA RES- PONSABILIDAD CIVIL	85
I. INTRODUCCIÓN	85
II. LA PERTURBACIÓN EN EL MARCO DE LAS ESTRUC- TURAS DOGMÁTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL	86
III. FUNCIÓN PREVENTIVA, FUNCIÓN RESARCITORIA Y PER- TURBACIÓN	97

	Pág.
1. La perturbación como exigencia y como límite de la función preventiva de la responsabilidad penal: relevancia del principio del hecho	97
2. La perturbación como exigencia de la función resarcitoria del Derecho civil	108
IV. LA ESTRUCTURA DE LA PERTURBACIÓN	111
1. No hay perturbación sin <i>riesgo</i>	114
<i>a)</i> El juicio de peligro como estimación de probabilidad a partir de un determinado nivel de conocimiento: el problema de los conocimientos especiales	114
<i>b)</i> La probabilidad de comportamiento incorrecto de otras personas: el principio de confianza (y sus límites)	135
2. No hay perturbación sin <i>competencia</i> sobre el riesgo.....	140
3. No hay perturbación sin conducta jurídicamente <i>desaprobada</i>	154
<i>a)</i> Los posibles intereses en conflicto: del «riesgo permitido» a la justificación. Especial referencia a los supuestos de consentimiento y de «sustitución» de un riesgo por otro para el mismo interés.....	160
<i>b)</i> Riesgo de lesión <i>versus</i> probabilidad de salvación	177
<i>i)</i> La ponderación en casos de riesgo nimio	177
<i>ii)</i> La probabilidad de salvación de otros intereses: el juicio de «peligro inverso».....	190
<i>c)</i> Lo que «pesa» el sacrificio de la libertad del autor: criterios generales de valoración	197
<i>i)</i> Las capacidades con base en las que se valora la restricción de la libertad: el problema de las capacidades especiales.....	198
<i>ii)</i> La perspectiva general de enjuiciamiento: valoración impersonal y «justificación personal»	203
<i>d)</i> Excurso: tipo y justificación	211
4. Elementos excluidos del análisis	216
V. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	221
CAPÍTULO 3. LO ESPECÍFICAMENTE PENAL	225
I. INTRODUCCIÓN.....	225
II. LA SUBSUNCIÓN TÍPICA.....	226
1. De la perturbación al comportamiento típico	230
2. Eventualmente, el resultado típico y su imputación al comportamiento.....	233
<i>a)</i> La función del resultado típico en la estructura dogmática del delito	234

	Pág.
b) La determinación de la concurrencia del resultado típico....	241
i) Concepto objetivo <i>versus</i> subjetivo	242
ii) Concepto real-concreto <i>versus</i> abstracto-matemático...	246
c) La imputación del resultado al comportamiento.....	251
i) La relación de causalidad	254
ii) La realización de la perturbación típicamente abarca- da en el resultado (realización del riesgo).....	270
iii) Irrelevancia de la hipótesis del comportamiento alter- nativo conforme a Derecho como criterio autónomo de imputación	279
3. ¿Imputación a la esfera de responsabilidad de la víctima?	297
III. LA IMPUTACIÓN PERSONAL AL AUTOR DE LA PERTUR- BACIÓN TÍPICAMENTE ABARCADA (LA CULPABILIDAD)...	311
1. Elemento absoluto: capacidad personal de comportamiento conforme a la norma	315
2. Elementos de graduación: representaciones, intenciones y nor- malidad motivacional (personal y situacional).....	320
IV. BREVE REFERENCIA A LA PUNIBILIDAD	332
V. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.....	334
CAPÍTULO 4. LO ESPECÍFICAMENTE CIVIL.....	337
I. INTRODUCCIÓN.....	337
II. PERTURBACIÓN, CULPA Y CULPABILIDAD. RELEVANCIA (MARGINAL) DEL DOLO DEL DAÑANTE	338
III. EL DAÑO.....	348
1. Concepto subjetivo <i>versus</i> objetivo	349
2. Concepto real-concreto <i>versus</i> abstracto-matemático	353
IV. LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA PERTURBACIÓN	360
1. La relación de causalidad	362
2. La realización de la perturbación en el daño (realización del riesgo)	368
3. La imposibilidad de imputación alternativa hipotética a la esfera del perjudicado (incluyendo su mala suerte)	370
a) La regla general: evitabilidad del resultado con la conducta al- ternativa lícita como presupuesto de la imputación del daño.	372
b) Las posibles excepciones	385
V. LA CULPA CONCURRENTES DEL PERJUDICADO.....	393
VI. LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RAZONES DE POLÍTICA JURÍDICA	404
VII. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.....	409

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO 5. ALGUNAS IMPLICACIONES PRÁCTICAS	411
I. INTRODUCCIÓN.....	411
II. PROCESO PENAL PRECEDENTE A PROCESO CIVIL SOBRE LOS MISMOS HECHOS.....	413
1. Resolución sobre responsabilidad civil en el proceso penal.....	416
2. Resolución sobre responsabilidad civil en el proceso civil ul- terior	419
III. PROCESO CIVIL PRECEDENTE A PROCESO PENAL SOBRE LOS MISMOS HECHOS.....	425
IV. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	428
CONCLUSIONES	431
BIBLIOGRAFÍA	433

NOTA PRELIMINAR

El contenido de este trabajo coincide, con algunas modificaciones, con el de mi tesis doctoral, «Dogmática comparada del delito y de la responsabilidad civil extracontractual», dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, que defendí en la Universidad Autónoma de Madrid el 22 de octubre de 2021, ante un tribunal presidido por el Prof. Dr. D. Gonzalo Rodríguez Mourullo e integrado por los Profs. Drs. Dres. h. c. mult. D. Günther Jakobs y D. Jesús María Silva Sánchez, la Prof.^a Dra. María Paz García Rubio y el Prof. Dr. D. Fernando Molina Fernández. La tesis recibió por unanimidad la máxima calificación de sobresaliente *cum laude* y la mención de Doctorado Internacional.

Agradezco a todos los miembros del tribunal, así como al evaluador(a) anónimo/a de la editorial Marcial Pons, sus valiosos comentarios críticos, recomendaciones y sugerencias, que han contribuido decisivamente a mejorar la obra. Por lo demás, solo me queda remitirme emocionada a los agradecimientos que pronuncié el día de mi defensa hacia las instituciones que me han dado amparo académico durante estos años, mi familia, mis compañeros y amigos, y los cuatro «cooperadores necesarios» a los que está dedicado este trabajo. Si la tesis y yo misma llegamos a buen puerto fue solo por su apoyo, su paciencia y su cariño. Entretanto, me he hecho deudora de una última acción de gracias: a mi pequeña Emilia, por dejarme claro desde el principio que el libro que el lector tiene entre manos no es la mejor obra de su autora.

Marta PANTALEÓN DÍAZ
Madrid, 24 de febrero de 2022

PRÓLOGO

Según advierte su autora en las primeras páginas del libro que me honro en presentar, su objetivo central es efectuar un estudio sistemático y comparado de las estructuras dogmáticas de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil extracontractual, dilucidar la relación existente entre las diferentes categorías que las integran, examinar los grupos de problemas que se plantean en torno a cada una de ellas y establecer las líneas directrices para la adecuada resolución de tales problemas en uno y otro ámbito. Como quien lea esta obra descubrirá enseguida, tal objetivo se ha cumplido con creces, pues esta espléndida monografía constituye, además de todo eso, una aportación fundamental a la construcción del sistema de la imputación objetiva tanto en el Derecho penal como en el Derecho de daños.

La temática en ella abordada ha venido ocupando la atención de la mejor doctrina española y extranjera desde hace ya mucho tiempo en cada uno de esos dos campos científicos, sin que en ninguno de ellos se hayan alcanzado hasta ahora al respecto conclusiones unánimemente compartidas. En ambas áreas la teoría de la imputación objetiva ha experimentado ciertamente un gran desarrollo en los últimos decenios, pero sus propias líneas generales, sus principios fundamentales y los resultados de su aplicación a distintos grupos de casos siguen siendo objeto de importantes controversias, que tienen muy probablemente su raíz en la persistencia de una aproximación irritablemente asistemática a las cuestiones debatidas.

Aportar a ellas «algo de claridad», como modestamente describe la autora el propósito de su estudio, era pues una tarea no solo oportuna, sino absolutamente necesaria. Pero incluso para que ese modesto objetivo pudiese cumplirse resultaba imprescindible trascender esa aproximación meramente tópica e intentar erigir en su lugar un auténtico sistema de la imputación objetiva que tuviese en cuenta además, de forma funcionalmente diferenciada, tanto la perspectiva jurídico-penal como la jurídico-civil.

Cuando Marta Pantaleón Díaz me planteó este tema como objeto de la tesis doctoral que está en el origen de este libro, yo era desde luego consciente de que solo podría enfrentarse a él quien dispusiera de una formación jurídica muy sólida en ambos sectores del Derecho, un conocimiento profundo de las instituciones jurídicas examinadas y unas excepcionales dotes para la investigación.

Pero, para mi tranquilidad, me constaba igualmente que, pese a su juventud, todas esas cualidades estaban en ella ya entonces firmemente presentes. Eran muchos los datos que yo tenía para estar seguro de ello. Me limitaré a señalar aquí algunos de los más significativos.

Durante sus estudios en el Doble Grado de Derecho y Ciencia Política, que cursó en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid con los mejores resultados académicos que haya obtenido nunca cualquiera de sus estudiantes, había tenido ya ocasión de apreciar, desde las primeras lecciones del curso de Teoría General del Delito que me correspondió impartirle, la extraordinaria valía intelectual de Marta Pantaleón, así como su constante curiosidad e incansable disposición para el trabajo. Antes de concluir esos estudios, pude además percibir la intensidad de su inclinación hacia la investigación jurídica y su extraordinaria aptitud para ella, como tutor que fui de un excelente trabajo titulado «El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. La propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español», que escribió en colaboración con Diego Sobejano y por el que ambos obtuvieron el primer premio del III Concurso «Joven Investigador» de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid en 2013. Este artículo sería publicado poco después en la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 29, 2014, pp. 213-237 y en la revista Libertas de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), núm. 2, 2014, pp. 318-346, recibiendo una gran acogida por la doctrina especializada.

Tras terminar sus estudios de grado, apoyé con sendas cartas de recomendación su solicitud para cursar estudios de posgrado en tres de las mejores universidades del mundo (Harvard, Oxford y Yale) y pude saber que, habiendo sido admitida en las tres, optó por realizar finalmente y, de nuevo con excelentes resultados académicos, el prestigioso Magister Juris de la Universidad de Oxford, contando para ello con la financiación del exigente programa de becas de la Fundación La Caixa.

Finalmente, a su regreso a Madrid, en 2016, tuve directo conocimiento de su brillante desempeño en el Máster de Derecho Penal de la Universidad Autónoma, en el que se había inscrito para completar su formación como penalista.

Por todo ello, cuando en 2017 asumí la dirección de una tesis doctoral, en la que, según me dijo, se proponía efectuar un estudio comparado de la función y los presupuestos estructurales de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil extracontractual por culpa del art. 1902 del Código Civil español, no tuve ninguna duda de que Marta Pantaleón disponía sobradamente de la capacidad necesaria para llevarlo a cabo en el plazo establecido al efecto. Este libro es la mejor prueba posible de que yo estaba en lo cierto.

Para lograr el objetivo propuesto, esta monografía se estructura armoniosamente —y con tanta claridad como precisión— en cinco capítulos, precedidos de una breve, pero esclarecedora introducción. En el primero de esos capítulos

se examinan con detalle las funciones preventiva y resarcitoria que respectivamente su autora asigna a la responsabilidad penal y civil, extrayéndose de su esencial diferencia las consecuencias oportunas: la inexistencia de una relación de subsidiariedad entre ambas y —algo que será muy importante en el desarrollo de los siguientes capítulos— el muy diverso papel que ha de corresponder a la víctima en uno y otro caso. En el segundo, el más extenso de todos, se aborda, en torno al concepto de «perturbación» (consistente, según la definición de la propia autora, en la creación o no contención jurídicamente desaprobada de un riesgo para los intereses ajenos sobre el que se tiene competencia), el elemento estructural común a la responsabilidad penal y a la llamada responsabilidad civil extracontractual por culpa. En el tercer capítulo se analizan los requisitos particulares de la responsabilidad penal: la tipicidad, la culpabilidad (o imputación personal del injusto típico) y la punibilidad. En el cuarto, son objeto de análisis los requisitos específicos de la responsabilidad civil: el daño, su imputación a la perturbación atribuible al sujeto, así como la ausencia de culpa concurrente del perjudicado o de razones de política jurídica que fundamenten la exclusión de tal responsabilidad. Y en el quinto y último capítulo se extraen algunas importantes consecuencias prácticas, de índole procesal, del sistema propuesto. La monografía se cierra con unas sintéticas y vibrantes conclusiones.

En todas y cada una de sus partes, Marta Pantaleón ha desarrollado su investigación de un modo muy riguroso, lo que en este caso no está reñido con el empleo de un lenguaje preciso, elegante y, además, fácilmente comprensible, lo que sin duda los lectores habrán de agradecer. Aparte de su propio punto de vista, la autora ofrece una amplia información sobre el estado de la cuestión acerca de cada aspecto examinado, que se concreta y contrasta además con una selección de casos de sumo interés, extraídos muchos de ellos de la praxis de los tribunales españoles, alemanes y de otros países de nuestro entorno científico.

Por lo que a la metodología se refiere, esta investigación se adscribe explícitamente a una orientación metodológica de carácter funcional o teleológico, desde la convicción de su autora, que yo mismo comparto, de que el punto de partida más fructífero para la elaboración de las estructuras dogmáticas de la responsabilidad civil o penal es la función que esta desempeña en el correspondiente sistema jurídico, optándose así decididamente por aquellas interpretaciones que, siendo compatibles con el Derecho positivo, permitan que la pena y la responsabilidad civil puedan cumplir sus funciones respectivas de la forma más adecuada posible. Asimismo, considero muy acertado el compromiso de la autora con un saludable principio de parsimonia o economía conceptual en la construcción del sistema ofrecido.

La autora ha tomado en consideración la amplísima bibliografía disponible, tanto en España como en otros países, prestando una particular atención a la literatura científica clásica y moderna alemana, sobre la compleja temática abordada. Pese a que, como se suele decir, aunque muchas veces sin tanto

motivo, tal bibliografía era ciertamente inabarcable, la autora no ha dejado de considerar prácticamente ninguna de las obras más significativas, en esta materia, tanto las de carácter general como aquellas en las que se tratan asuntos más específicos o incluso de detalle. Es sencillamente impresionante la lista de la bibliografía que ha sido oportunamente manejada y citada, pero lo es aún más el uso equilibrado y riguroso que de todas esas fuentes se ha hecho. Ello es una muestra más de la madurez que Marta Pantaleón, pese a su juventud, ya ha alcanzado.

Son muchas y muy valiosas las aportaciones originales contenidas en esta extraordinaria monografía. Y lo son tanto en lo que se refiere al tratamiento del objeto general de estudio como en cada uno de los numerosos aspectos de detalle que en relación con el mismo aparecen en ella igualmente tratados. Como ya he avanzado, esta monografía constituye a mi juicio una aportación fundamental a la construcción del sistema de la imputación objetiva en el ámbito del Derecho penal y en el del Derecho de daños. La pretensión de identificar de un modo funcionalmente adecuado a sus respectivas necesidades los elementos comunes y los requisitos específicos de la responsabilidad penal y civil me parece cumplida de un modo extraordinariamente satisfactorio. En particular, creo que la forma en que en esta investigación se perfila como un «elemento estructural común» de ambas formas de responsabilidad la «perturbación», cuya existencia se basa en un triple juicio de peligro, competencia sobre el riesgo y desaprobación jurídica, constituye un hallazgo que probablemente habrá de perdurar y se situará, en uno y otro ámbito, en el centro de la discusión sobre esta temática en los próximos años. En el caso del Derecho penal, aunque su propósito no fuera este, su importancia irá seguramente incluso más lejos, pues habrá de afectar a la propia discusión sobre todo el sistema de la teoría del delito: entre otras, cuestiones tales como la continuidad entre la exclusión de la tipicidad por riesgo permitido y la justificación, la consideración general de todos los presupuestos de las causas de justificación desde una perspectiva ex ante o la opción en favor de una «justificación personal» (esto es, de una justificación —y no solo de una exculpación basada en un reconocimiento por el Derecho de la perspectiva parcial del agente) reciben en esta investigación un fuerte impulso—.

Por lo que se refiere a los elementos específicos de la responsabilidad penal, tienen en mi opinión un especial interés, no exento de perfiles polémicos, las consideraciones que en esta monografía se hacen acerca de la función meramente «demostrativa» que en un Derecho penal orientado a la prevención general habría de corresponder al resultado lesivo y la consiguiente adopción en este plano de un concepto objetivo y real-concreto de resultado, así como la suposición, igualmente consecuente con tales premisas, pero asimismo susceptible de generar discusión, de que habrían de ser irrelevantes, como criterios excluyentes de la imputación objetiva de dicho resultado, los topoi de la conducta alternativa conforme a Derecho y de la imputación a la víctima.

Respecto de los elementos específicos de la responsabilidad civil «por culpa o negligencia», entiendo que habrá de tener una importante repercusión, especialmente a partir de la nueva redacción del art. 299 CC (y del art. 118.1.1.ª CP), la tesis de la autora de que ese concepto de culpa o negligencia se ha de entender como coincidente con el de «perturbación» en el sentido anteriormente indicado y, en contra de la opinión todavía dominante en la doctrina civil española, como totalmente independiente de la culpabilidad del dañante, tanto en el sentido penal como en un sentido jurídico-civil «autónomo» diferente de aquel. Me parecen asimismo particularmente valiosas las consideraciones que la autora dedica al concepto jurídico-civil de daño y a la necesidad de recurrir aquí, como criterio adicional de imputación objetiva, a la imposibilidad de una imputación alternativa hipotética del daño a la esfera del perjudicado, lo que habría de redundar, como regla general, en la exclusión de la imputación del daño a la perturbación en caso de que el dañante demuestre que una de sus posibles conductas alternativas lícitas habría producido un daño igual en todo lo normativamente relevante, siendo la única excepción de tal regla el caso de que la inevitabilidad del daño con el comportamiento alternativo conforme a Derecho no se deba (únicamente) a la propia mala suerte del perjudicado o al descuido por su parte de sus propios intereses, sino (también) a la conducta perturbadora de otros dañantes.

No creo necesario ni me sería aquí tampoco posible extenderme en el detalle de otras aportaciones, también extraordinariamente valiosas que contiene este libro. Las que hasta aquí he mencionado y las que quien lo lea irá descubriendo paso a paso me permiten asegurar no solo que nos hallamos ante una obra que habrá de convertirse en punto de referencia obligado para cualquier nuevo estudio sobre esta amplia temática, sino que Marta Pantaleón Díaz ocupa ya por derecho propio un lugar destacado en la ciencia jurídica española. Haber contribuido a despertar y mantener su vocación académica y su interés por el Derecho penal, constituye para mí un motivo de honda satisfacción.

Enrique PEÑARANDA RAMOS

Madrid, 30 de marzo de 2022

RESUMEN INTRODUCTORIO

Hace ya tiempo que Rodríguez Mourullo hizo suya una frase que se ha convertido en una seña de identidad de su Escuela: «La ciencia del Derecho [...] [e]s una ciencia que o sirve a la vida o no sirve para nada»¹. Si tiene algún sentido formular una distinción entre una dogmática «básica» y una dogmática «aplicada» —al modo de la que existe, por ejemplo, en la Física—, el presente trabajo se ubica muy marcadamente en el segundo de los dos campos. No lo inspira el afán de comprender en profundidad el delito y el «ilícito civil»² desde una perspectiva filosófica, sociológica o desde la de cualquiera de las ciencias sociales, sino el de desarrollar un *sistema* capaz de ofrecer una *respuesta jurídica coherente*, desde el punto de vista penal y civil (indemnizatorio), a casos como los siguientes:

«Caso del susto de muerte»: una persona ataca en broma por la espalda a otra que, al padecer de problemas cardíacos (imperceptibles para el participante medio en el tráfico), fallece como consecuencia del susto. En la primera de las variantes del caso, el atacante conoce tales problemas cardíacos; en la segunda, los ignora.

«Caso del francotirador afortunado»³: una persona dispara a otra, con intención de matarla, desde una distancia desde la que acertar el tiro resulta prácticamente imposible. Contra todo pronóstico, logra su objetivo.

«Caso del tío rico»⁴: un joven convence a su acaudalado tío de que haga un viaje en avión, con la esperanza de que este se estrelle, para así poder heredar su fortuna. El avión se estrella, falleciendo todos sus ocupantes.

«Caso del guardagujas»⁵: un guardagujas desvía un tren de una vía a otra, estando ambas visiblemente bloqueadas por el desprendimiento de una

¹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas, 1978, p. 74. La frase original es de LEGAZ y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, p. 58.

² Expresión que, como desarrollaré en el apartado II del capítulo 2, me parece sumamente desafortunada.

³ THYRÉN, J. C. W., *Abhandlungen aus dem Strafrechte und der Rechtsphilosophie, I: Bemerkungen zu den kriminalistischen Kausalitätstheorien*, Lund, Universidad de Bockhandeln, 1894, pp. 126-127.

⁴ Adaptado de TRAEGER, L., *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht*, Marburgo, N. G. Elwert, 1904, pp. 8, 76 y 168-173.

(Vid. nota 5 en página siguiente)

montaña. La locomotora se estrella contra las rocas, falleciendo todos los ocupantes del tren; cosa que habría ocurrido igualmente (y en el mismo momento) si el guardagujas no lo hubiera desviado.

«Caso del verdugo»⁶: estando vigente la pena de muerte, un miembro del público de una ejecución aparta por la fuerza al verdugo y hace operar él mismo el mecanismo de ejecución, actuando en calidad de particular. El condenado a muerte habría fallecido igualmente (y en el mismo momento) de haberlo ajusticiado el verdugo.

«Caso de la tabla de Carnéades»⁷: dos marineros víctimas de un naufragio ven a lo lejos una tabla que flota en el agua, pero en la que solamente puede apoyarse uno de ellos. Ambos nadan hacia la tabla y uno de ellos consigue llegar primero y apoyarse en ella. Sin embargo, el otro lo empuja fuera de la tabla para salvar su vida. El marinero que había llegado antes a la tabla fallece ahogado.

«Caso del árbol»: una persona tala el valioso árbol de su vecino, con intención de hacer sufrir a este último. El vecino se había propuesto talar él mismo el árbol solo unas horas después; algo que, sin embargo, desconocía el autor y habría sido totalmente incognoscible *ex ante* para cualquiera en su posición.

«Caso de las cazadoras»: dos cazadoras, actuando independientemente la una de la otra, disparan al mismo tiempo contra lo que ellas creen que es una pieza de caza. El objetivo común resulta ser, sin embargo, otra persona, a la que alcanza una sola de las dos balas, resultando imposible, no obstante, determinar cuál de las dos ha sido.

«Caso de los pelos de cabra»⁸: el empresario de una fábrica de pinceles adquiere una determinada cantidad de pelo de cabra de una empresa china y, contra la advertencia expresa de la vendedora de que el pelo ha de ser desinfectado, se lo entrega directamente a sus trabajadoras sin realizar ninguna operación de esta clase. El pelo resulta estar infectado por bacilo de carbunco, lo que provoca que cuatro de las trabajadoras enfermen y mueran. Esta bacteria, sin embargo, era inmune a los procesos reglamentarios de des-

⁵ SAMSON, E., *Cursos causales hipotéticos en el derecho penal. Una contribución sobre la causalidad de la complicidad*, SANCINETTI, M. A., y ZIFFER, P. S. (trads.), Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 97.

⁶ Adaptado de ENGISCH, K., *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, Tübinga, Mohr Siebeck, 1931, pp. 15-16.

⁷ Sobre el origen de este caso y su introducción en la discusión jurídica europea, *vid.* HRUSCHKA, J., «Causas de justificación y causas de exculpación: la tabla de Carnéades en Gent y en Kant», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 57, 2004, *passim*, esp. pp. 6-7.

⁸ Adaptado de RGSt 63, 211 y ss. En aras de una mayor simplificación se ha partido de que existía, de hecho, la práctica *seguridad* —no una simple probabilidad, como en realidad ocurría en el caso— de que los procesos reglamentarios de desinfección eran inidóneos para eliminar la bacteria de la que se trataba.

infección, por lo que las trabajadoras habrían fallecido en todo caso, aunque el empresario hubiera desinfectado correctamente los pinceles.

«Caso del ciclista»⁹: el conductor de un camión adelanta a una bicicleta guardando una distancia lateral de solo 0,75 metros, en lugar de los 1,5 reglamentarios, lo que provoca que el ciclista caiga bajo las ruedas del remolque del vehículo y fallezca. No obstante, dado el estado de embriaguez en el que el ciclista se encontraba en ese momento, este resultado podría haberse producido igualmente, aunque el conductor del camión hubiese guardado la distancia reglamentaria en el adelantamiento.

«Caso del contagio de VIH»: dos personas, una de ellas infectada por VIH, acuerdan mantener relaciones sexuales sin preservativo, sin revelar la una su enfermedad, ni inquirir nada la otra al respecto. Esta última resulta contagiada.

Los supuestos que acaban de enumerarse son objeto de discusión, fundamentalmente, en cuatro grandes «sedes dogmáticas», comunes, en principio, tanto a la teoría jurídica del delito como a la de la responsabilidad civil: culpa o imprudencia¹⁰, resultado lesivo, causalidad e imputación objetiva. Si se observan en su conjunto, las soluciones defendidas para ellos en la doctrina penalista y civilista provocan, sin embargo, cierta perplejidad. Por un lado, no parecen existir criterios claros para decidir en qué casos las soluciones civiles a los problemas han de coincidir con las penales y en cuáles han de distanciarse; laguna que podría deberse a su vez a la falta de claridad sobre los contenidos de una categoría tan proteica como la imputación objetiva

⁹ BGHSt 11, 1 y ss.

¹⁰ La sinonimia entre los términos «imprudencia», «culpa» y «negligencia» se reconoce por lo general en la doctrina española tanto penalista como civilista, sin perjuicio, por supuesto, de que los significados penal y civil de esta categoría puedan ser a su vez diferentes. Así, entre otros muchos, ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Madrid, 1949, p. 222; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958, pp. 275-276; DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., «Fundamento de la responsabilidad civil. Culpa y riesgo. Responsabilidad objetiva. Regímenes especiales de responsabilidad», en SIERRA GIL DE LA CUESTA (ed.), *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, I, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 2008, p. 126; REGLERO CAMPOS, L. F., y PEÑA LÓPEZ, F., «Los sistemas de responsabilidad civil», en REGLERO CAMPOS, L. F., y BUSTO LAGO, J. M. (eds.), *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, 5.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters, 2014, p. 297; MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Dolo, imprudencia y error», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (ed.), *Memento Práctico Penal 2021*, Madrid, Francis Lefebvre, 2020, nm. 2455; ROCA TRÍAS, E., y NAVARRO MICHEL, M., «La responsabilidad por acto propio», en ROCA TRÍAS, E., y NAVARRO MICHEL, M. (eds.), *Derecho de daños. Textos y materiales*, 8.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 116. También LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 111 y 118, que matiza, sin embargo, que resulta preferible el primero de los términos «pues “culpa” tiene en el lenguaje común la misma polivalencia que el vocablo tenía en la época romana: como equivalente a infracción, hecho ilícito o pecado [...], como culpabilidad [...], o también, pero esto ya es una acepción más bien técnico-jurídica, como imprudencia o negligencia, y por tanto es un término que induce a confusión al no jurista» (*ibid.*, p. 278). *Id.*, en sentido similar, MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 10.ª ed., Barcelona, Reppertor, 2016, pp. 159 y 293.

—al hilo de la que prácticamente *todos* los casos anteriores se han analizado alguna vez— y, por ende, sobre si tales contenidos son los mismos en uno u otro ámbito. Por otro, es este un campo sembrado, quizá como ningún otro, de aparentes contradicciones: supuestos que, a primera vista, plantean el mismo problema reciben respuestas totalmente diferentes incluso a los efectos de una misma forma de responsabilidad.

Para ilustrar este último punto, compárese, por ejemplo, el «caso del tío rico» con los «casos del susto de muerte» (en su segunda variante) y «del francotirador afortunado». Los tres casos son enormemente similares desde el punto de vista estructural: el problema parece ser, en todos ellos, que un riesgo insignificante se acaba materializando en un resultado lesivo. Para el «caso del tío rico», la solución de la doctrina, tanto penalista como civilista, es unánimemente absolutoria. No obstante, muchos penalistas abogarían por condenar en el «caso del francotirador afortunado», y lo mismo cabría decir de los civilistas en relación con el «caso del susto de muerte». ¿A qué se deben estas discrepancias? Y un fenómeno muy similar se produce, esta vez en el seno de la doctrina penalista, en relación con los «casos del verdugo», «del guardagujas» y «de los pelos de cabra». Si el problema que plantean estos casos se reduce, aparentemente, a la certeza de que una conducta correcta por parte del autor no habría evitado el resultado, ¿cómo puede ser que la doctrina mayoritaria abogue por condenar en el primero de los supuestos y absolver en el resto?

Aportar algo de claridad en discusiones como las anteriores es, precisamente, el objetivo de esta investigación. Se trata, por tanto, de llevar a cabo un estudio comparado de las estructuras dogmáticas de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, con vistas a dilucidar la relación existente entre las diferentes categorías que las integran, los grupos de problemas que se plantean en torno a cada una y las líneas directrices para su resolución en uno y otro ámbito. Pero antes de comenzar a sintetizar los resultados obtenidos de este análisis —que se desarrollarán de forma más pormenorizada en los diferentes capítulos del trabajo— procede realizar una delimitación más precisa del objeto de la investigación, amén de unas breves precisiones metodológicas.

En cuanto a lo primero, aunque hasta aquí vengo empleando (y emplearé en adelante, en aras de una redacción lo menos farragosa posible) las expresiones «responsabilidad penal» y «responsabilidad civil», para referirme a mi objeto de estudio, este se encuentra, en realidad, bastante más acotado de lo que pudiera parecer. Mi análisis se limita, en primer lugar, al Derecho *español* actualmente *vigente*. Las referencias a la jurisprudencia que lo aplica¹¹, al Derecho comparado y al Derecho histórico se mantienen, en este

¹¹ Como es sabido, esta no constituye, al menos en sentido formal, una fuente del Derecho español (art. 1.1.6 CC); *vid.*, en este sentido, por todos, Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema*